

**Directrices de la Autoridad Bancaria Europea sobre la nueva presentación de datos históricos en el marco de presentación de información elaborado por la ABE (EBA/GL/2024/04)**

Estas Directrices de la Autoridad Bancaria Europea (EBA por sus siglas en inglés) van dirigidas a las autoridades competentes según se definen en el artículo 4, apartado 2, letra i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, y a las entidades financieras según se definen en el artículo 4, apartado 1 del Reglamento (UE) nº 575/2013.

Estas Directrices han sido desarrolladas por la EBA de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento (UE) No 1093/2010. La EBA publicó la versión en inglés de las mismas el 9 de abril de 2024, y la traducción al español el 17 de julio de 2024. Se aplicarán a partir del 17 de octubre de 2024.

Las Directrices especifican el enfoque general para la nueva presentación de datos históricos, por parte de las entidades financieras a las autoridades competentes o de resolución, en caso de que existan errores, inexactitudes u otros cambios en los datos previamente comunicados de conformidad con el marco de presentación de información periódica en materia de supervisión y resolución elaborado por la EBA (normas técnicas, directrices), limitando la cantidad de períodos históricos pasados sujetos a nueva presentación, en función de la frecuencia de la información original y de las fechas de referencia afectadas por los errores o inexactitudes que requieren correcciones. En concreto, se espera que las entidades financieras vuelvan a presentar los datos actuales corregidos y los datos históricos afectados correspondientes a las fechas de referencia pasadas que se remonten al menos a un año natural (excepto para los datos con frecuencia de reporte mensual, en los que la solicitud es de 6 meses).

La Comisión Ejecutiva del Banco de España, en su doble condición de autoridad de resolución preventiva de las entidades menos significativas y de autoridad competente de la supervisión de las entidades menos significativas, entidades de pago, entidades de dinero electrónico y EFC, en la medida que estos últimos sean filial de una entidad de resolución y su información esté sujeta al marco de presentación de información en materia de resolución elaborado por la EBA (normas técnicas y directrices) o que presten servicios de pago, adoptó estas Directrices como propias el 16 de septiembre de 2024.

Por otro lado, se ha considerado conveniente formalizar la extensión de la aplicación de estas Directrices a los EFC para los requerimientos de presentación de información previstos en la Circular 1/2022, de 24 de enero, del Banco de España.

Estas Directrices no serán de aplicación al Instituto de Crédito Oficial.

---

EBA/GL/2024/04

---

09/04/2024

---

## Directrices

---

sobre la nueva presentación de datos históricos en el marco de  
presentación de información elaborado por la ABE

# 1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

---

## Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010<sup>1</sup>. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, p. ej., su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

## Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 17.09.2024, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a [compliance@eba.europa.eu](mailto:compliance@eba.europa.eu), con la referencia «EBA/GL/2024/04». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el artículo 16, apartado 3.

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12), ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1093/2021-06-26>).

## 2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

---

### Objeto

5. Estas directrices especifican los requisitos para la nueva presentación de datos históricos por parte de las entidades financieras a las autoridades competentes o de resolución, en caso de que existan errores, inexactitudes u otros cambios en los datos previamente comunicados de conformidad con el marco de presentación de información en materia de supervisión y resolución elaborado por la ABE.

### Ámbito de aplicación

6. Las directrices se aplican en relación con el marco de presentación de información en materia de supervisión y resolución elaborado por la ABE (normas técnicas, directrices) cuando las entidades financieras presentan datos periódicamente a las autoridades competentes y de resolución. Las directrices también se aplican cuando las entidades financieras presentan de forma voluntaria la información requerida por el marco de presentación de información de la ABE.
7. Las directrices se aplican a nivel individual, subconsolidado y consolidado conforme al nivel de aplicación de la obligación de presentación de información de que se trate.
8. Las directrices no se aplican cuando el marco de presentación de información de la ABE establece requisitos específicos para la nueva presentación de datos.
9. Las directrices no se aplican a los datos que son producidos por las propias autoridades competentes o de resolución y posteriormente presentados a la ABE.

### Destinatarios

10. Estas directrices van dirigidas a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades financieras definidas en el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento.

### Definiciones

11. Salvo que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en los actos de base por los que se establecen los requisitos de información tienen el mismo significado en las directrices. Adicionalmente, a efectos de las presentes directrices, se aplicarán las definiciones siguientes:

Marco de presentación de información de la ABE	el marco regulador de presentación de información en materia de supervisión y resolución elaborado por la ABE (normas técnicas, directrices) de conformidad con la legislación de la UE.
Datos actuales	los datos con las fechas de referencia más recientes que hayan sido presentados por las entidades financieras a las autoridades competentes o de resolución.
Datos históricos	todos los datos presentados por las entidades financieras a las autoridades competentes o de resolución correspondientes a las fechas de referencia anteriores a la fecha de referencia de los datos actuales.

### 3. Aplicación

---

#### Fecha de aplicación

12. Las directrices se aplicarán a partir de 17.10.2024.

### 4. Requisitos aplicables a las entidades financieras para la nueva presentación de datos históricos

---

13. Cuando las entidades financieras descubran cualquier inexactitud o error en los datos históricos comunicados, corregirán los datos ya comunicados y presentarán a las autoridades competentes o a las autoridades de resolución dichas correcciones sin demora injustificada.
14. Las correcciones que se vuelvan a presentar a las autoridades incluirán tanto los elementos en los que se hayan descubierto los errores como todos los datos relacionados afectados por las correcciones en el mismo informe o en informes relacionados. Los datos corregidos cumplirán todas las reglas de validación, también entre los distintos módulos de información y jerarquías de validación.

15. Cuando los errores, las inexactitudes y las correcciones correspondientes afecten únicamente a los datos actuales, las entidades financieras volverán a presentar los datos actuales corregidos a las autoridades competentes o de resolución.
16. Cuando los errores, las inexactitudes y las correcciones correspondientes en los datos actuales afecten también a los datos históricos, las entidades financieras, además de volver a presentar los datos actuales corregidos, volverán a presentar los datos históricos afectados correspondientes a las fechas de referencia que se indican a continuación, en función de la frecuencia con que se presenta la información afectada:
  - a. por lo que respecta a los datos comunicados con frecuencia anual, las entidades financieras volverán a presentar los datos históricos correspondientes a las fechas de referencia anteriores que se remonten al menos un año natural (una fecha de referencia además de la fecha de referencia de los datos actuales);
  - b. en el caso de los datos comunicados con frecuencia semestral, las entidades financieras volverán a presentar los datos históricos correspondientes a las fechas de referencia anteriores que se remonten al menos un año natural (dos fechas de referencia además de la fecha de referencia de los datos actuales);
  - c. en el caso de los datos comunicados con frecuencia trimestral, las entidades financieras volverán a presentar los datos históricos correspondientes a las fechas de referencia anteriores que se remonten al menos un año natural (cuatro fechas de referencia además de la fecha de referencia de los datos actuales);
  - d. para los datos comunicados con frecuencia mensual, las entidades financieras volverán a presentar los datos históricos correspondientes a las fechas de referencia anteriores que se remonten al menos seis meses naturales (al menos seis fechas de referencia además de la fecha de referencia de los datos actuales que deben volver a presentarse) y, cuando los datos al cierre del año natural anterior no estén cubiertos por estos seis meses naturales, deberán volver a presentar adicionalmente todas las fechas de referencia hasta el final del año natural anterior.
17. Cuando los errores, las inexactitudes y las correcciones correspondientes en los datos comunicados con frecuencia mensual afecten también a los mismos datos o a datos relacionados comunicados con una frecuencia distinta, las entidades financieras corregirán y volverán a presentar también los datos relacionados correspondientes a las fechas de referencia comprendidas en el período abarcado por la nueva presentación de los datos mensuales corregidos.
18. Cuando las autoridades competentes hayan aplicado frecuencias de presentación de información más elevadas como medida de supervisión de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra j), de la Directiva 2013/36/UE o el artículo 39, apartado 2, letra j), de la Directiva (UE) 2019/2034, las entidades financieras volverán a presentar los datos históricos de conformidad con los requisitos establecidos en el apartado 16 de las directrices, suponiendo

que las frecuencias de presentación de información sean las habituales aplicables al requisito de información con arreglo al marco de presentación de información de la ABE.

19. Cuando los errores, las inexactitudes y las correcciones correspondientes afecten únicamente a los datos históricos hasta un año natural antes de los datos actuales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 16, las entidades financieras volverán a presentar los datos históricos corregidos para la fecha de referencia en la que se produjo el error y para todas las fechas de referencia hasta los datos actuales o hasta la fecha de referencia en la que los datos se consideren correctos.
20. La obligación de las entidades financieras de corregir los datos actuales e históricos correspondientes a una fecha de referencia específica no se reduce con el paso del tiempo y las entidades financieras adoptarán medidas de conformidad con las presentes directrices sin demora injustificada. Una vez que se haya determinado la obligación de volver a presentar datos de conformidad con las presentes directrices, las entidades financieras seguirán teniendo la obligación de presentar los datos históricos aun cuando continúen presentando datos para fechas de referencia posteriores.
21. Cuando así lo exijan las autoridades competentes o las autoridades de resolución, las entidades financieras complementarán los datos históricos presentados de nuevo con las explicaciones adecuadas de las correcciones y los motivos correspondientes.
22. En función de la propia evaluación de las entidades financieras de la materialidad de las correcciones, y cuando no lo exijan explícitamente las autoridades competentes o de resolución, las entidades financieras podrán complementar los datos históricos presentados de nuevo, con explicaciones adecuadas de las correcciones y los motivos, o volver a presentar los datos históricos para otras fechas de referencia adicionales a las establecidas en el apartado 16.
23. Las entidades financieras dispondrán de las capacidades técnicas para presentar y volver a presentar los datos pertinentes utilizando el formato técnico exigido por las autoridades competentes o de resolución.
24. Las entidades financieras pueden abstenerse de volver a presentar los datos históricos según lo dispuesto en el apartado 16 de las directrices en las siguientes situaciones:
  - a. cuando las respuestas a las Preguntas y Respuestas sobre el Código Normativo Único de la ABE<sup>2</sup> (que abarcan cuestiones técnicas relativas tanto a la presentación de información como a las normas) establezcan claramente que las disposiciones legislativas o los requisitos de información se han considerado inexactos y que las aclaraciones de dichos requisitos reglamentarios que figuran en las respuestas requerirán cambios en los datos comunicados. En tales casos, las entidades financieras aplicarán los cambios pertinentes únicamente a los datos futuros correspondientes a

---

<sup>2</sup> <https://www.eba.europa.eu/single-rule-book-qa>

las fechas de referencia siguientes a la publicación de la respuesta a las Preguntas y Respuestas.

Esta exención se aplica sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 28 de las directrices. Asimismo, conviene señalar que las entidades financieras deberán mantener el enfoque general relativo a la nueva presentación de datos históricos tal como se establece en las directrices para todas las demás respuestas a las Preguntas y Respuestas, cuando se esperen correcciones de los datos a partir de la respuesta;

- b. cuando, como parte del proceso de validación de datos y aseguramiento de la calidad, las correcciones queden dentro de los límites/umbrales de tolerancia definidos a través de las normas de presentación acordadas<sup>3</sup> y, por lo tanto, las autoridades competentes, las autoridades de resolución o la ABE consideren que los datos presentados por las entidades financieras son suficientemente precisos.

## 5. Evaluación de los datos históricos por parte de las autoridades

---

- 25. Sobre la base de los resultados de las evaluaciones de la calidad, exactitud, coherencia y completitud de los datos comunicados por las entidades financieras, incluso por medio de evaluaciones sobre la validación y aseguramiento de la calidad de los datos, las autoridades competentes, las autoridades de resolución o la ABE podrán exigir a las entidades financieras que introduzcan cambios y correcciones en los datos actuales y, si lo consideran necesario, también en los datos históricos.
- 26. Cuando se hayan detectado errores, inexactitudes y correcciones correspondientes en los datos presentados, las autoridades competentes, las autoridades de resolución o la ABE exigirán que se vuelvan a presentar los datos históricos corregidos de conformidad con los requisitos de las presentes directrices, si no han sido ya presentados de nuevo por las propias entidades financieras tal y como se establece en la sección 4 de las directrices.
- 27. En función de su evaluación y de la necesidad de desempeñar sus funciones, cuando las autoridades competentes, las autoridades de resolución o la ABE exijan a las entidades que vuelvan a presentar datos históricos también podrán exigirles que proporcionen explicaciones adecuadas sobre las correcciones y los motivos de las mismas.
- 28. Cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones legales o de supervisión, las autoridades competentes, las autoridades de resolución o la ABE también podrán exigir que se vuelvan a presentar datos históricos para fechas de referencia adicionales a las requeridas en

---

<sup>3</sup> Véase la página web sobre los marcos de presentación de información de la ABE: <https://www.eba.europa.eu/risk-analysis-and-data/reporting-frameworks>



las directrices. Cuando soliciten que se vuelvan a presentar datos históricos correspondientes a fechas de referencia adicionales a las requeridas en las presentes directrices, las autoridades competentes y de resolución se asegurarán de que dichas solicitudes sean proporcionadas en relación con la materialidad de los errores en los datos comunicados previamente y en relación con el perfil de riesgo o los requisitos prudenciales de la entidad.